



SENTENCIA DEFINITIVA

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
NÚMERO: 1902/2019

ACTOR: ***.

AUTORIDADES DEMANDADAS: 1)
SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS y 2)
SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA,
ambas del **MUNICIPIO DE**
AGUASCALIENTES.

Aguascalientes, Aguascalientes, a **veintiuno de febrero de dos mil veinte.**

VISTOS para resolver en definitiva los autos del juicio de nulidad número **1902/2019**; y

RESULTANDO

I. Mediante escrito presentado en Oficialía de Partes del Poder Judicial en el Estado, el **cuatro de noviembre de dos mil diecinueve**, y remitido a este Órgano Jurisdiccional al día siguiente hábil, ***, demandó de las autoridades Secretaría de Finanzas Públicas y Secretaría de Seguridad Pública, ambas del **Municipio de Aguascalientes**, la nulidad del crédito fiscal que derivó de las multas de tránsito con números de folio **908, 9303, 2745, 3578 y 72714**, respecto del vehículo con placas de circulación ***, como se acredita con los documentos que exhibe la parte actora.

II. Por auto de fecha **diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve**, se admitió a trámite la demanda interpuesta por la parte actora, teniéndose por admitidas las pruebas ofrecidas y ordenando el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas.

III. Por acuerdos de fechas **once y dieciocho de diciembre de dos mil diecinueve**, se tuvo a las autoridades

demandadas contestando la demanda interpuesta en su contra, igualmente se admitieron las pruebas que ofrecieron; y se corrió traslado a la parte actora a fin de que formulara su ampliación de demanda.

IV. Por auto de fecha *diez de febrero de dos mil veinte*, se declaró perdido el derecho a la parte actora para formular ampliación de la demanda, y se señaló fecha para la audiencia de juicio.

V. En audiencia de juicio que fue celebrada el día *dieciocho de febrero de dos mil veinte*, se desahogaron las pruebas admitidas a las partes, posteriormente se pasó al periodo de alegatos, y se citó el asunto para sentencia definitiva; la que hoy se dicta bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, es competente para resolver del presente juicio, de conformidad al artículo 33F, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado y artículos 1º y 59, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, en virtud de que se impugna una resolución administrativa emitida por Autoridades del *Municipio de* Aguascalientes, que en concepto del accionante le causa agravio.

SEGUNDO. La existencia de las resoluciones impugnadas, se encuentra debidamente acreditada en autos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3º y 47, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, y 341, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes de aplicación supletoria, con el estado de cuenta impreso de la página oficial de internet de la Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes, documento exhibido por la parte actora en su escrito inicial de demanda *-foja 6 de autos-*, así como con la



copia cotejada de las boletas de infracción con números de folio **903, 9303, 2745, 3578 y 72714**, exhibidas por la demandada Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Aguascalientes en su escrito de contestación a la demanda, documentos en los que consta la existencia de las multas de tránsito impugnadas, por lo que siendo DOCUMENTALES PÚBLICAS merecen pleno valor probatorio.

TERCERO. Por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 27, último párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, se procede al estudio de las causales de improcedencia opuestas por las autoridades demandadas, previstas en el artículo 26, fracciones I y II, del ordenamiento legal antes invocado, ya que de resultar procedentes, provocarían el sobreseimiento del presente juicio, impidiendo el análisis de los conceptos de nulidad expresados por el demandante.

En primer lugar, respecto de la causal de improcedencia que invoca la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Aguascalientes en relación a que se debe sobreseer el presente juicio, ya que la parte actora no acredita de manera fehaciente su personalidad y no cumplió con los requisitos que debe contener el escrito de demanda, lo que se encuentra previsto en los artículos 30, 90 y 223 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.

No se entra a su estudio en la presente sentencia, en virtud de que por auto de fecha *dieciocho de diciembre de dos mil diecinueve*, se **desechó de plano** por notoriamente improcedente dicho incidente de falta de personalidad.

En segundo lugar, argumentan ambas autoridades demandadas que debe sobreseerse el presente juicio, toda vez que la impugnación del acto del que se duele la parte actora, no puede ser conocida por esta autoridad jurisdiccional por no constituir una **resolución de carácter definitivo**.

Sin embargo, de la demanda en su conjunto, se advierte que la parte actora no impugna el estado de cuenta como acto autónomo, sino que impugna el crédito fiscal derivado de la imposición de las multas de tránsito; las cuales, sí constituyen una resolución definitiva conforme al artículo 2º, fracción I de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, de ahí que no se actualice la causal de improcedencia invocada.

En consecuencia, son infundadas las causales de improcedencia invocadas por dichas autoridades demandadas.

CUARTO. Al no actualizarse las causales de improcedencia invocadas por las autoridades demandadas y al no advertir de oficio alguna por parte de esta autoridad jurisdiccional, se procede a analizar los conceptos de nulidad expresados por la parte actora; mismos que no se reproducen en obvio de repeticiones; sin que se haga necesaria su transcripción por no ser un requisito formal de las sentencias.¹

Del mismo modo, se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, las defensas opuestas por las autoridades demandadas; sin que puedan ser tomados en cuenta los motivos y fundamentos legales para la emisión del acto impugnado que no hayan sido invocados en éste, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37² de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

QUINTO. ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD.

Al formular su demanda la parte actora, manifiesta que el día *veintiocho de octubre de dos mil diecinueve*, ingresó a la página de internet del H. Ayuntamiento de Aguascalientes se

¹ Al respecto véase la Tesis: 2a./J. 58/2010, de la Novena Época, registro: 164618 (SJF), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al rubro señala: “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”

² “ARTICULO 37.- En la contestación de la demanda, no podrá cambiarse ni la motivación ni los fundamentos de derecho de la resolución impugnada.



percató de la existencia de un crédito fiscal a su cargo por el concepto de multas de tránsito con número de folio **908, 9303, 2745, 3578 y 72714**, de las cuales manifiesta desconoce la certeza de su existencia.

Ante el desconocimiento manifestado por la parte actora, en cumplimiento a lo estipulado por el artículo 31, tercero párrafo, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes³, se requirió a las autoridades demandadas para que exhibieran la determinación del acto impugnado.

Cierto es, que en el presente caso, las autoridades demandadas Secretaría de Finanzas Públicas y Secretaría de Seguridad Pública, ambas del Municipio de Aguascalientes, dieron contestación a la demanda interpuesta en su contra; sin embargo, omitieron acompañar a su contestación las resoluciones determinantes de las multas impugnadas.

Luego, ante tal omisión de las autoridades demandadas, **se dejó en estado de indefensión al accionante**, al no exhibir el documento en el cual consta la sanción de las multas impugnadas, por lo que la parte actora estuvo impedida para formular conceptos de nulidad en ampliación de la demanda que ataquen el fondo en que se sustentan dichas resoluciones, lo que es atribuible a las autoridades demandadas.

Es decir, las demandadas hicieron nugatorio el derecho del actor de verter conceptos de nulidad en contra de los actos que dijo desconocer, por lo que si bien, los actos administrativos tienen una presunción de legalidad de

³ "ARTICULO 31.- Cuando se impugne una negativa ficta, el actor tendrá derecho de ampliar la demanda, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación del acuerdo recaído a la contestación de la misma.

...
Cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue de manera ilegal se estará a lo siguiente:

...
II.- Si el actor manifiesta que no conoce el acto administrativo, así lo expresará en la demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, la notificación de éste o su ejecución. En este caso al contestar la demanda la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir en ampliación de demanda dentro de los quince días siguientes a aquél en que los conozca; y

...

conformidad con el artículo 6º de la Ley del Procedimiento Administrativo, lo cierto es que la omisión de las autoridades de exhibir las constancias de los actos impugnados, cuando les fueron requeridas por esta Sala en virtud de que el actor manifestó desconocer los actos, destruye dicha presunción de legalidad y en consecuencia debe darse por sentado que en el fondo, las autoridades demandadas carecen de elementos para sancionar al demandante, por lo que al haber impuesto las multas impugnadas, debe entenderse que se contravinieron las disposiciones aplicables o se dejó de aplicar las debidas, lo cual constituye una violación de fondo.

Por lo tanto, al haberse dejado en estado de indefensión a la parte actora para formular conceptos de nulidad que ataquen el fondo del asunto, acreditado con ello las violaciones de fondo cometidas en los actos impugnados; ya que los hechos y fundamentos que motivaron las sanciones de las multas impuestas no fueron conocidos por el accionante por causa imputable a las autoridades demandadas, **lo procedente es que se declare la nulidad lisa y llana** de los actos impugnados consistentes en las sanciones de las multas impuestas al demandante, a fin de no causar un estado de inseguridad jurídica y lograr con ello la restitución del derecho afectado.

Todo lo anterior, para evitar, como ya se ha dicho, que el actor se vea afectado en su esfera jurídica ante la omisión de la autoridad demandada de exhibir las resoluciones determinantes de los actos impugnados, aún cuando tenía la inexorable obligación de hacerlo, rompiendo así, la indefinición derivada de la omisión y subsanando la indefensión en que quedó la parte actora con el actuar de las autoridades demandadas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 31 fracción II, 35, 37, 61 fracción III de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo.



Al respecto, el artículo 35, primer párrafo de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el estado de Aguascalientes en lo conducente dice:

“ARTICULO 35.- Admitida la demanda, se correrá traslado de ella al demandado, emplazándolo para que la conteste dentro de los quince días siguientes a aquel en que se le hubiese notificado el emplazamiento. El plazo para contestar la ampliación de la demanda también será de quince días, siguientes a aquel en que surta efectos la notificación del acuerdo que la admita. **Si no se produce la contestación en tiempo, o ésta no se refiere a todos los hechos se tendrán como ciertos los que el actor impute de manera precisa al demandado, salvo que, por las pruebas rendidas, o por hechos notorios, resulten desvirtuados”.**

SEXTO. Ante la actitud procesal de las autoridades demandadas, surte la causal de anulación prevista en el artículo 61, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, y con fundamento en el diverso numeral 62, fracción II, de ese mismo cuerpo de leyes, se declara la NULIDAD LISA Y LLANA de las MULTAS descritas en el Resultando I, de la presente resolución, lo que igualmente provoca la nulidad de los actos de ejecución que para su cobro, eventualmente se hubieren realizado, por lo que deberá emitirse el respectivo acuerdo de su cancelación.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 59, 60, 61, fracción II, y 62, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes; es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO. La parte actora probó su acción de nulidad.

SEGUNDO. Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de las multas de tránsito con números de folio **908, 9303, 2745, 3578 y 72714**, respecto del vehículo con placas de circulación *******, lo que igualmente provoca la nulidad de los actos de ejecución que para su cobro, eventualmente se hubieren

realizado, por lo que deberá emitirse el respectivo acuerdo de su cancelación.

TERCERO. Notifíquese personalmente.

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los Magistrados ENRIQUE FRANCO MUÑOZ, RIGOBERTO ALONSO DELGADO y ALFONSO ROMÁN QUIROZ, siendo ponente el **segundo** de los nombrados, quienes conjuntamente firman ante la licenciada María Hilda Salazar Magallanes, Secretaria que autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en la lista de acuerdos con fecha **veinticuatro de febrero de dos mil veinte**.
Conste.